

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Per un mes. . . . . 2 pesetas,  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de  
interés particular, se insertarán á  
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1917.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REGLAMENTO

definitivo para la ejecucion de  
la ley de Epizootias de 18 de  
Diciembre de 1914.

(Continuacion)

## CAPITULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Direccion General de Agricultura, previo informe de la Inspeccion General de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculacion ó vacunacion preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculacion ó vacunacion de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxilia-

do por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias ó por el designado especialmente por la Direccion General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunacion preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operacion, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunacion preventiva ordenada por la Direccion General de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnizacion si á consecuencia de la operacion muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnizacion será igual al 50 por 100 de la tasacion, no pudiendo exceder ésta de 750 pesetas para los animales bovinos ó equinos, de 80 para los porcinos y de 20 para los ovinos y caprinos.

Para los efectos de la indemnizacion se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculacion obligatoria en la forma que para cada caso se determine por la Direccion General de Agricultura.

Art. 28. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Direccion General de Agricultura autorizacion para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculacion reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnizacion que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la Ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspeccion general para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfer-

medades por medio de las vacunas puras ó por la asociacion de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela ó quiera vacunar contra la glosopeda en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipacion de tres días, su propósito de practicar la variolizacion ó aftizacion de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la variolizacion ó aftizacion, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecucion, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.ª Practicada la vacunacion, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Direccion general de Agricultura de haberse verificado la inoculacion.

El Inspector provincial previa la oportuna autorizacion, comprobará, si lo cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Direccion General de Agricultura, con expresion de los resultados obtenidos por unas y otras.

## CAPITULO VII

### IMPORTACION.

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretendan importar quedarán sometidos á un periodo de observacion de cinco dias, transcurridos los cuales se autorizará su importacion, caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el periodo de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Direccion General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorizacion por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar se-

ñalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un periodo de observacion variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho dias, dando cuenta inmediata de esta resolucio n por telégrafo, á la Direccion General de Agricultura.

Art. 49. La Direccion General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la Ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún genero de indemnizacion.

Los animales que apareciesen enfermos durante el periodo de observacion serán sacrificados sin derecho á indemnizacion, rechazándose los demás que constituyan la expedicion.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estimen que no procede autorizarse la importacion de una expedicion de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Inspector comunicará esta decision al importador, dando al mismo tiempo cuenta por telégrafo, á la Direccion General de Agricultura.

2.<sup>a</sup> El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Ins-

pector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, á la Direccion General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada.

3.<sup>a</sup> La Direccion General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspeccion General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolucio n que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.<sup>a</sup> Si por la Direccion General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedicion hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho á indemnizacion alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destruccion del cá laver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará á la Direccion General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vacuno.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administracion de la Aduana, previa presentacion de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias expresando

la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importacion y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Direccion General de Agricultura pedirá periódicamente á la Direccion General de Aduanas relacion del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el periodo de observacion, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Direccion General de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destruccion de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica saneen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importacion de animales de la procedencia de que se trata, ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Direccion General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una region ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importacion de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos á la inspeccion del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Di-

reccion General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realizacion de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos del reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias; pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente á aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importacion como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente á pastar á país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportacion temporal, al regresar á España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importacion y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con la multa de 500 pesetas los que importasen á sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y

funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes á importacion de ganados, ó dificultaran su aplicacion, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran á la infraccion de dichas disposiciones, serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

## CAPITULO VIII

### EXPORTACION.

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y Sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia y visada por el Alcalde del mismo pueblo, y por el Cónsul de la nacion destinataria si lo hubiera.

Art. 70. La Direccion General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportacion de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar á otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportacion, la aplicacion de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, á la Inspeccion General, una relacion, comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios, y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen, y cuantos documentos tienen obligacion de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, á los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios á que se refiere el artículo 69, cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 312 de este Reglamento.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.788.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

A los Exportadores y dueños de Fábricas Metalúrgicas.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio para los dueños ó encargados de minas y fábricas metalúrgicas la remision á la Jefatura del distrito minero, en la primera quincena de Enero, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue en la segunda quincena del mes anterior, y de no hacerlo, incurrirán en una sancion penal análoga á la establecida en el artículo 229 del Reglamento de Policia minera para la transgresion de preceptos reglamentarios.

Si á pesar de la imposicion de las multas correspondientes, que deberán hacerse efectivas en un plazo de quince días, no devolvieren las Empresas los estados de referencia antes del 28 de Febrero siguiente, el Gobernador dispondrá á propuesta del Ingeniero Jefe, que se gire á la mina ó fábrica en cuestion una visita por el Ingeniero de Policia minera, en los distritos donde se halle establecido este servicio, ó por el Ingeniero que el Jefe designe en los demás casos, cuya visita tendrá por objeto la obtencion de los datos pedidos, siendo los gastos de ella por cuenta de la Empresa que haya incurrido en esta penalidad, y sometiéndose la cuenta correspondiente á la aprobacion de la Superioridad, por los trámites que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Empresas explotadoras de minas y fábricas quedan además obligadas á facilitar en cualquier época del año, los datos estadísticos que sean pedidos por órdenes especiales del Ministro de Fomento ó de la Direccion General del Ramo.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 1.º se considerarán como fábricas metalúrgicas todas las comprendidas en el párrafo a) de la disposicion 2.ª del párrafo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913 que determina las atribuciones de los Ingenieros de Minas en este ramo de la industria.

Art. 4.º La Direccion General de Agricultura, Minas y Montes dictará las disposiciones complementarias que sean precisas para la mayor eficacia de este servicio.

Dado en San Sebastian á veintidos de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

Se considera como fábricas metalúrgicas todas las comprendidas en el párrafo a) de la disposicion 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, que dice asi:

Aclarando el significado de las fábricas metalúrgicas á que aluden los párrafos 1.º, 3.º, 11 y 13 del art. 1.º del Reglamento orgánico de 21 de Enero de 1905, en el sentido de que debe entenderse por establecimientos de este género todos aquéllos en que se traten minerales útiles para obtener de ellos directamente ó mezclándolos con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleacion, un metaloide, una mezcla ó una combinacion de estos cuerpos, un semi-producto un sub-producto en cualquier estado y forma, tenga ó no aplicacion directa al comercio.

Lo que se publica por orden del Ilmo. señor Director General de Agricultura, Minas y Montes á fin de que los interesados no puedan excusar el cumplimiento de sus prescripciones.

Palencia cuatro de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Núm. 2.793.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid

### ANUNCIO.

Venciendo el 15 de Noviembre de 1917 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupon número 66 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y núm. 2 de las carpetas provisionales de la emision de 1917 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Octubre corriente, cuya relacion nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Direccion general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el

día 1.º de Noviembre próximo se reciban por esta Delegacion, sin limitacion de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Valladolid 4 de Octubre de 1917 — *Félix de la Plaza.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 2.824.

**Aldea de San Miguel.**

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal de todos los que ejercen en en el mismo profesiones, artes u oficios, industrias ó comercio, con expresion de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría municipal.

Aldea de San Miguel 28 de

Septiembre de 1917.—El Alcalde, Lázaro Ruano.

Con el propio objeto ó igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

- Aldeamayor
- Campaspero
- Castromonte
- Fontihoyuelo
- Iscar
- Quintanilla de arriba
- Rábano
- San Miguel del Pino

Núm. 2.823.

**Quintanilla de arriba.**

El Ayuntamiento y señores asociados de esta localidad en sesion extraordinaria del día tres del próximo pasado Septiembre, acordó utilizar el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1918.

Quintanilla de arriba 4 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Félix Repiso.

Núm. 2.738.

**Renedo de Esgueva.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día veintinueve del mes anterior, para cubrir el déficit de seis mil quinientas veintiocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:*

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña de todas clases. . . . .	Quintal métrico	13056	2	0'50	6528
<b>Total.</b> . . . . .					<b>6528</b>

Renedo de Esgueva á 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Fidel Llorente.

Núm. 2.794.

**Villafranca de Duero.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia vacante para su provision en propiedad con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez y seis familias pobres.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días y el agraciado quedará en libertad para contratar las iguales con las familias no pobres; las que ascienden á mil quinientas treinta pesetas.

Villafranca de Duero á 1.º de Octubre de 1917.—El Alcalde, Florencio Fonseca.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 2.792.

Hoyos Jimenez, Felipe, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion radiotelegrafista, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en Tonos (Francia), procesado por lesiones, (sumario núm. 94-916), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Rio), á fin de ser ingresado en la Cárcel á cumplir condena.

Núm. 2.810.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

D. José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecución de sentencia del pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Daniel Domingo, en representacion de don Honorato Carmona Carbajosa, sobre pago de pesetas, y á solicitud del actor se saca á pública subasta por término de ocho días la instalacion completa de las Cámaras frigoríficas, emplazadas en el interior del Mercado de Portugalete, de esta Ciudad, las que con sus anejos fueron embargadas en dichos autos y han sido deslindadas y tasadas, segun se hará constar á continuacion, habiéndose señalado para la celebracion de dicha subasta el día dieciocho del corriente mes en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado.

*Edificio, jaulas y desagües de las cámaras frigoríficas antes indicadas.*

La edificacion que es de ladrillo corresponde al grupo de las clasificadas como sencillas; su forma es la de un rectángulo rectilíneo, siendo uno de sus lados menores circular y consta de una sola planta. En el centro de la luz ó ancho lleva una carrera sostenida por pies derechos y en las paredes longitudinales se han dispuesto pilarillos de un asta de espesor en los que se apoyan las carreras que sostienen el techo. Consta de cuatro cámaras separadas entre sí por tabiques de ladrillo forrados de doble capa de corcho, enlucidos con cemento, estando tambien el suelo y techo forrados con la mencionada sustancia aisladora. Además tiene el departamento de máquinas que está situado en uno de los extremos y en el otro un vestíbulo que sirve de despacho, cuya edificacion con los desagües y jaulas de madera ha sido tasada en la cantidad de doce mil pesetas.

*Montaje é instalacion de la maquinaria*

De compresores de doble efecto con sus correspondientes válvulas de compresion y aspiracion, montados sobre bancadas de fundicion, pernos de fijacion, volantes, soportes, transmisiones, poleas, grifos de purga y manómetros indicadores de presion y vacío, valorados cada uno en cinco mil quinientas pesetas, once mil pesetas.

Dos condensadores de cobre con zócalo de fundicion, camisas envolventes de palastro, dos grifos para entrada y salida de ácidos, un grifo regulador de bronce y grifo de entrada á agua, en mil quinientas pesetas uno, tres mil pesetas.

Un refrigerante de cobre con su correspondiente bolsa de palastro rodeada de corcho, hélice y polea para la agitacion del baño salado, termómetro blindado, grifos de entrada y salida del ácido, en dos mil pesetas.

Un refrigerante completo de acero, con aletas especiales galvanizadas con sus correspondientes curvas de union y bridas, en cinco mil pesetas.

Dos bombas rotativas para la circulacion del baño salado para el refrigerante de la cámara, dos aspiradores y toda la tuberia de cobre electrolítico y de hierro para la canalizacion del frio en las cámaras y la union de todos los elementos entre si, en tres mil pesetas.

Noventa y cuatro moldes de chapa galvanizada para la fabricacion de hielo, en siete pesetas uno, seiscientas cincuenta y ocho pesetas

Dos motores eléctricos de doce H. P. para el movimiento de la instalacion, á dos mil pesetas uno, cuatro mil pesetas.

Instalacion de alumbrado, cuadro y todos los elementos que integran la instalacion, en quinientas pesetas.

Conduccion de agua potable, en mil quinientas pesetas.

Montaje, en dos mil pesetas.

Valoracion total, cuarenta y cuatro mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas.

**PREVENCIONES.**

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasacion de dichos bienes y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil novecientos diecisiete.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Licenciado Pedro del Rio.

135 167

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2.826.

**Arriendo de cédulas personales de Valladolid.**

En uso de las facultades que me confiere la Instruccion de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, he tenido á bien nombrar á Don Enrique Navarro Cavero, Agente ejecutivo para realizar los débitos de los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1917 y años anteriores, que se hallen en descubierto en esta Capital.

Valladolid 5 de Octubre de 1917.—Por la arrendataria, El Gerente, Pedro Alonso.